

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 27 de diciembre de 2022, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Marina Venerandi, Juan Lagomarsino y Rubén Marigo, luego de haberse impuesto individualmente esta causa caratulada: "**HUECHE, DAIANA ALEXANDRA C/ PETROLEO & SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO (L)**", nro. expte. BA-02034-L-0000 - Expte LEX/SEON N° B1246C1/20. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe la Actuaría Subrogante, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo votante Dr. Juan Lagomarsino y tercera votante Dra. Marina Venerandi.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:

**---I) Antecedentes:**

---1- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por El Dr. Ricardo Enrique Medrano con el patrocinio de la Dra. María Inés Amadasi en representación de la Sra. DAIANA ALEXANDRA HUECHE, contra PETROLEO &SERVICIOS SA a fin de que se lo condene al pago de la suma de 949.774,60, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y que a continuación resumo:

---a) La actora comenzó a trabajar para la demandada el 1 de enero del 2017 como operaria de interior y anexos en el establecimiento Puma Energy estación de venta de combustibles y anexos contando también con un lugar con servicios de alimentos golosinas etc. Sus tareas eran las de limpieza integral conforme detalla en un horario rotativo de tres turnos de 8 hs., indicando además su remuneración.

---b) Luego de marcar algunas irregularidades con la liquidación de haberes

sostiene que posteriormente a comunicar su embarazo el 11 de enero del 2019 comienza a padecer una persecución de la empleadora a través de su encargada general la Sra. Cristina Cárdenas destinándola incluso a tareas contrarias a su estado de embarazo como ser limpieza de piso, techo, aberturas, heladeras, baños etc.

--- Esta situación lleva a que el 9 de abril del 2019 tenga fuertes dolores abdominales y de espalda. Concorre al Hospital y le ordenan reposo absoluto conforme certificado que adjunta retornando a su vencimiento al trabajo narrando el mal trato y agresión recibida por la citada encargada lo que motiva que remita telegrama del 16 y 17 de mayo para que cesaran las hostilidades perjudiciales además por su estado de embarazo reclamando otros incumplimientos de la demandada que detalla en dichas comunicaciones inclusive los malos tratos que transcribe.-

---El 16 de mayo la situación la lleva a concurrir nuevamente el Hospital Zonal debiendo permanecer tres horas en la guardia indicando reposo absoluto por siete días lo que fue comunicado ala empleadora. La demandada manda a una médica para controlar su salud conforme el art 210 LCT. La actora le solicita la matrícula y le saca una foto a la misma lo que molesta a la citada profesional la Dra. Iarza quien la agrede verbal y físicamente le rompe el celular y la insulta. Por el hecho concurre ala comisaría y efectúa la respectiva denuncia. Al rato llega la citada profesional y la ataca verbalmente e intenta agredirla lo que impiden los policías presentes existiendo video de dicha situación que adjunta existiendo expediente judicial que identifica.

---c) La demandada toma partido por la versión de su médica le imputa la actora que no dejo hacerse el control médico y la intima volver a trabajar acusándola de agredir a la médica y que no abonará los días de licencia lo que efectivamente hace. En realidad es ilegal el descuento citando jurisprudencia al respecto sosteniendo que no hay discrepancia entre los

certificados médicos como para descontar los haberes. Además de explicar los perjuicios que le causa la acción sufrida, indica las diferencias salariales. El 1 de julio la demandada le comunica que debe iniciar su licencia por maternidad el 16 de junio del 2019. Debió luego rectificar dicha fecha dado que la actora había optado por reducir la fecha de inicio treinta días lo que debió reconocer la demandada abonando las diferencias computando la licencia a partir del 30 de junio del 2019.

---d) La situación de estrés de la trabajadora la lleva a tener un parto prematuro el 3 de agosto del 2019 teniendo licencias hasta el 30 de septiembre que debió prorrogar por diagnóstico de psiquiatra Dra Ninín conforme certificado por el término de treinta días cuya copia se entregó a la demandada la que ejerció el control del art 210 LCT siendo derivada a la Lic Giselle Osorio con la que tuvo dos entrevistas comunicando empleadora que dicha profesional mediante informe la desconoce las causales de la licencia por lo que la intimó a reintegrarse a sus tareas habituales bajo apercibimiento de abandono de trabajo.-

--- Esta actitud lleva a la trabajadora a considerarse despedida por culpa de la empleadora conforme las CD del 11 de noviembre del 2019. Fundamentado su postura en jurisprudencia y doctrina. Práctica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y transcribe el intercambio total de los telegramas y CD intercambiadas.-

--- 2- Contestación demanda: Corrido el traslado de ley, comparece el Dr. Claudio Cabaleiro en representación de PETROLEO & SERVICIOS SA, quien contesta la demanda, solicita su rechazo con costas argumentado:

---a) Luego de una detallada negativa de los hechos sostenidos en el escrito inicial dando su propia versión de los mismos sostiene que desde mayo del 2019 la actora comenzó a tener una actitud inentendible solicitando descuentos de haberes inexistentes, reclamando recibos que tenía en su poder, tareas riesgosas inexistentes u agresiones de la Sra Cristina

Cárdenas.

---b) Analizando cada una de los argumentos de la actora con referencia a la Sra Cárdenas sostiene que se realizaron por el departamento de RRHH las averiguaciones correspondientes siendo desconocidos por el resto del personal las agresiones denunciadas en especial el hecho de que le haya tirado rollo de papel o tarjeta de crédito. Adjunta filmación del día del hecho. Con relación a las tareas riesgosas desde que anunció su embarazo nadie le dio tareas riesgosas y se le indicó que no realizara esfuerzos o reposición de mercaderías. Con referencia a descuentos se le imputó en febrero del 2018 un importante faltante de mercaderías. El resto de los meses se le descontó \$ 299 por adelantos de sueldo que por error se consignaron como movimientos de fondos.

---Con relación al control de inasistencias es efectuado por la firma MEDILAB el que informó que no pudo realizarse por las agresiones recibidas por la médica que concurrió al domicilio de la actora por lo que se decidió tomar los días del certificado médico presentado como injustificadas. Por otra parte siempre se le entregaron los recibos de haberes. Es decir no existen las causales sostenidas por la actora para justificar su despido indirecto. Ofrece prueba funda en derecho.-

---3- Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, fracasada la audiencia de conciliación se celebró la de vista de causa, alegaron las partes quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.-

### **---II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, me referiré en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no teniendo en cuenta que la cuestión principal a resolver es la procedencia o no del despido indirecto argumentado por la actora para lo cual analizará la traba de la litis, la documental acompañada por las partes, la agregada por oficio y la

testimonial rendida que detallo:

---a) Los dichos de: CAMILA MIGUEL: Policía que cubría servicios en la zona de la Estación de servicios a la que concurría la veía a la actora atendiendo la caja y limpiando, cuando levantaba sillas la ayudaban por su embarazo, la veían con su compañero cansada y estresada. Conoció a Cristina Cárdenas en el lugar tenía otra categoría y mandaba a la actora a limpiar o a llevar cosas. El trato era de mala manera incluso a la testigo a la que no le dejaba usar el baño.

--- La testigo estuvo de servicio el día que la actora y la médica estuvieron en la comisaría. La actora estaba nerviosa y fue atendida por el médico policial.- La médica muy alterada denigró a la actora le dijo negra de mierda por lo que el oficial le dijo que no discriminara. La actora se retiró mas tarde luego de atenderla un médico.-. Vio a la actora después del embarazo siguió trabajando y la vio a veces sola y a la noche solo había un trabajador. Cárdenas siguió trabajando. El servicio de la policía no era adicional sino que estaban destinados a la zona y ayudaban a la actora por su embarazo.

--- Licenciada OSORIO CARMEN: fue contratada por la demandada a través de su abogado. Considera que la actora exagera sus síntomas es susceptible o paranoide. Encontró solo angustia que puede ser por pos parto conforme test efectuado.-

---LORENA ANTUNAO: como la primer testigo es policía y declaró en forma similar en cuanto al trabajo efectuado por la actora que tenía horario rotativo sabía que estaba con problemas le decían que estaba con certificado médico. La vieron hacer de todo limpieza levantar y correr muebles tanto maestranza como cafetera. Cree que Cristina Cárdenas era la encargada. Estuvo de Servicios cuando fueron a la comisaría. La actora estaba llorando, La médica quiso entrar a la fuerza y la empujó y estaba muy agresiva y la insulto adelante de los que estaban. El trato a la actora

era malo hacía trabajos no apto para embarazada y la ayudaban con los muebles.

---CRISTINA CÁRDENAS: Encargada de estaciones de Servicios hoy trabaja en La Pampa. Indicó el trabajo de la actora en ventas de productos, limpieza, de salón, baños, cocina, vajilla. Los recibos de sueldos venías con firma del dueño . Conoció el embarazo de la actora y mando el certificado médico por correo electrónico RRHH. Le dio solo tareas de ventas con silla para sentarse. Tuvo conflicto no le cobró una comisión que correspondía le contestó mal la llamo a la oficina y le dijo que no quería mas policías ni amigos.

---LUCAS NAHUEL PÉREZ: Trabajó en el lugar desde abril del 2015 hasta 2019 lo despidieron no hizo juicio no tiene nada pendiente. La actora empezó 2017 el testigo trabajaba en despacho combustible y ayudaba a limpiar cocina si faltaba gente. La actora limpiaba pisos, baño, cocina, atención al cliente vendía café, medialunas, cigarrillos etc. tenían horario rotativo 6 a 14 o 14 a 22hs. Antes de irse la actora estaba embarazada no recuerda complicaciones ni licencias. El trato no era bueno. Cárdenas reprochaba siempre levantaba la voz. Con la actora tenia conflicto cuando fue al baño vio que le levantaba la voz. La actora hacía limpieza durante el embarazo, levantaba muebles hacia esfuerzo el testigo la ayudaba en tiempo libre. Al testigo lo echaron por robo.

---GUSTAVO NAVARRO: Policía los mandaban si o si para presencia ante los robos por lo menos media hora en Petrobras por prevención. Tomaban un café estaba la actora que lo servía y limpiaba. Concurrían una o dos veces por día, fue hace tres años jurisdicción de la 80. Un día que tomaban café con un compañero a la mañana que nevaba la encargada entró trató muy mal a la actora embarazada y los echó del lugar odiaba a la policía. El compañero preguntó por que lo echaban. No sabe como se llamaba la encargada. Cuando estaban en la entrada en el hall la encargada

se la agarró con la actora y le gritó mucho no sabe si le tiró algo o un golpe se confunde pero algo pasó. Estando embarazada hacía el mismo trabajo de limpieza y atención.- La encargada siempre los trataba mal o los echaba.

---b) por oficio entre otros: contesta el Banco oficiado, SOESGYPE con escalas y convenio, Hospital Zonal ratificando la autenticidad de ellos certificados emitidos por la médica de la actora, la que indica que no puede atribuirse el estrés laboral como causante de un parto prematuro, INADI adjuntando denuncia por discriminación y penal, Delegación trabajo adjunta escalas salariales, Dr Alonso desconociendo haber efectuado el control médico, el que luego es desglosado, Documental remitida por el Juzgado Civil n 3, Anses informando que la actora opta su licencia a partir del 30 de junio del 2019 conforme documentación que adjunta.

---c) Filmaciones: la acompañada por la actora de las actuaciones en la policía con la médica enviada para el control del art. 210 LCT y acompañada por la demandada sin sonido donde se ve a la encargada con la actora.

---d) Instrumental: Expediente penal con resolución de archivo en que se reconocen frases discriminatorias. Expediente civil.-

---e Debo establecer si es procedente la causal de despido indirecto ejercida por la trabajadora conforme la documental de autos siendo la injuria argumentada en su telegrama del 11 de noviembre del 2019 luego de un profuso intercambio con la empleadora: Asignar tareas pesadas con embarazo, permitir violencia verbal de parte de la Sra. Cristina Cárdenas, avalar actuación de la médica interviniente por el control médico, descontar los días de licencia por esa cuestión imputando a la trabajadora accionar delictivo, descontar los salarios del 16 al 22 de mayo del 2019, restringir inicio licencia enfermedad, desacredita licencia desde el 28 de octubre buscando nuevos descuentos infundados, etc.-

---Analizada la prueba en forma razonada y lógicamente tengo por

acreditado: que la actora debía realizar durante su embarazo tareas pesadas como ser mover muebles u otras que requirieron incluso la ayuda de terceras personas como indicaran los testigos. De la misma manera el trato efectuado por la encargada que claramente incluso gesticula en el video que adjunta y hace volver a la actora a su oficina, siendo contradictoria su declaración que le había entregado una silla para que trabaje sentada frente al resto de las testimoniales. No existe prueba alguna de la investigación que dice el demandado haber efectuado en tal sentido para corroborar la existencia o no de esta persecución.-

---En cuanto la descuento de la licencia del 16 al 22 de mayo del 2019 es improcedente dado que la falta de control médico fue consecuencia de la reacción de la médica interviniente ante el hecho de que la actora quiso corroborar y fotografiar su matrícula médica. El descuento se basa en que un hecho de violencia de la trabajadora impidió el control lo que no ha sido probado en autos y si la actitud violenta de la médica interviniente por ejemplo en la comisaría e incluso su trato discriminatorio reconocido en el expediente en que el Fiscal general archiva la causa, el video acompañado y los testimonios brindados.-

---Con relación a la licencia desde el 28 de octubre avalada por dos certificados médicos de la actora que fueran refutados por la Dra. Osorio considero que su descuento es improcedente y debió la demandada previo a ello o intimar el reintegro a su tareas recurrir a la opinión imparcial de un tercero a los efectos de desvirtuar el diagnostico de los médicos tratantes.-

---f) En síntesis considero que los argumentos vertidos por la trabajadora justifican el despido indirecto ejercido atento la actitud de la empleadora en cada uno de los episodios analizados debiendo además en el caso concreto analizar la causa con la perspectiva de genero que corresponde agravado el hecho de estar la trabajadora amparada con la estabilidad pos parto conforme el art. 178 LCT con una especial tutela constitucional y

convencional y bajo la respectiva presunción de ilegalidad del despido de aplicación tanto en el directo como en el indirecto.-

---Mas aun su estado y protección contra este tipo de violencia u hostigamiento es rechazada por el art 14 bis de la C. Nacional establece condiciones dignas y equitativas de labor, el art. 41 de la Constitución Nacional “todos los habitantes gozan de derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano” mas, todos los principios de los tratados internacionales incorporados a la Constitución por el art. 75 inciso 22, en la reforma de 1994. Entre ellos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo V, Declaración universal de Derechos humanos arts 5 y 7 . art 5 y 11 Pacto de S. José de Costa Rica, el art 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , etc.

-- Asimismo, la Ley de Contrato de Trabajo, establece una clara protección y principios derivados de la buena fe arts. 62, 63; facultad de organización de dirección ( art. 64 y 65) de modificar las condiciones de trabajo ( art. 66), su exclusión como sanción disciplinaria (art, 69), igualdad de trato del art. 17, 81, posibilidad de ejercer el despido indirecto del art 246.-

--- La legislación argentina repudia otros tipos de violencia laboral también como la discriminación con la ley 25.392, la ley 26.485 para la PROTECCIÓN INTEGRAL, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, entre las cuales expresamente se establece el ámbito laboral en su artículo 6, Ley 26432 que ratifica y reconoce la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —(CONVENCION DE BELEM DO PARA).-

---De la misma manera la jurisprudencia ha dicho en relación a la necesidad de fallar con perspectiva de género “*Ese deber jurídico al que*

*acabo de hacer referencia, no reconoce otra fuente más allá del texto expreso de la ley. Y es el propio legislador nacional quien dispone, entre otros aspectos, que «los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativos, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional. los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son su naturales testigos [...]» (art. 16).-L26485- A mi modo de ver, lo que hace es poner énfasis o reforzar el método de valoración de las pruebas por parte de los Jueces de manera de garantizar acciones positivas respecto del abordaje de tan sensible temática y por ello afirmo que no resulta novedoso para la labor jurisdiccional, puesto que es sabido, que los jueces debemos ponderar los elementos de prueba – objetivos y subjetivos- a la luz de aquellos parámetros interpretativos que hacen al contexto dentro del cual tuvo lugar cada uno de los comportamientos ilícitos sometidos a juzgamiento.» (Partes: Servicios Río Colorado S.A. en J: 156437 ‘N. O. G. E. c/ Servicios Río Colorado S.A. s/ despido’ s/ recurso extraordinario provincial Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: II Fecha: 6 de agosto de 2020 Cita: MJ-JU-M-127308-AR|MJJ127308|MJJ127308)*

--- Debo agregar que los montos descontados e impugnados por la actora no han sido justificados por la demandada ya sea como adelanto o como adelanto de caja.

---g) En relación a la liquidación practicada por la actora en la hoja 126 corresponde la misma a excepción de la multa del art. 80 LCT atento que la intimación fue efectuada junto al despido indirecto y se acompañara al contestar demanda.- Con relación a la multa del art. 2 de la L 25323 atento las particularidades del caso propongo reducir la misma al 50 %. El resto

de los conceptos liquidados deben proceder en especial la correspondiente a la del art. 178/ 182 LCT atento que se dan los requisitos para la misma siendo procedente en el despido indirecto como en autos, porque de lo contrario le bastaría al empleador hacer intolerable la ejecución de la relación de trabajo para la mujer embarazada, obteniendo por vía indirecta lo que la ley le prohíbe expresamente.-

---h) Intereses: El monto de condena reconocerá un interés mensual desde el cuarto día hábil posterior al despido y hasta su efectivo pago, con el porcentaje establecido como doctrina obligatoria del STJRN en los autos "Fleitas" conforme liquidación que deberá practicar la actora dentro de los cinco días de quedar firme la presente resolución utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro.-

**---III) La decisión:**

--- Por todo lo expuesto al Tribunal propongo la siguiente resolución:

--- I)HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a PETROLEO & SERVICIOS SA,a abonar a la actora Sra. DAIANA ALEXANDRA HUECHE, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la actora en el plazo de cinco días de quedar firme la presente en concepto de haberes adeudados, liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido indirecto, de los arts. 80, 178/182 LCT, 50 % art. 2. Ley 25323 todo ello conforme los considerandos que anteceden.-

---II) COSTAS; a la demandada vencida.-.

---III) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista monto de condena. El condenado en costas deberá asumir el pago del IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente. El monto de condena deberá abonarse al quedar firma la liquidación a practicar por la actora.-

---IV) HÁGASE SABER que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a PETROLEO & SERVICIOS S.A., a abonar a la actora Sra. DAIANA ALEXANDRA HUECHE, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la actora en el plazo de 5 (cinco) días de quedar firme la presente en concepto de haberes adeudados, liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido indirecto, de los arts. 80, 178/182 LCT, 50 % art. 2. Ley 25323 todo ello conforme los considerandos que anteceden.-

---**II) COSTAS** a la demandada por su condición de vencida.-

---**III) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS** hasta tanto exista monto de condena. El condenado en costas deberá asumir el pago del IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente. El monto de condena deberá abonarse al quedar firma la liquidación a practicar por la actora.-

**---IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

**---V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. N° 36/22-STJ. Registración y protocolización automática en el sistema.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO - Presidente

VENERANDI, MARINA ESTHER - Jueza de Cámara

//Dejo constancia que pese haber participado del acuerdo el Dr. Rubén Marigo, no suscribe digitalmente la presente por encontrarse en uso de licencia por enfermedad hasta el 29/12/2022 inclusive.

PEREZ PYSNY, MARIA DE LOS ANGELES - Secretaria Subrogante